

DECLARA EN REGIMEN DE PESQUERIAS
 EN RECUPERACION A LA UNIDAD DE
 PESQUERIA QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

D.S. Nº 787

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 RECEPCION

SANTIAGO, 28 OCT. 1996

<input type="radio"/>	DIR. G. J. C.		
<input type="radio"/>	DEP. F. R. Y REGISTRO		
<input type="radio"/>	DEPART. CONTABIL.		
<input type="radio"/>	SUB. DEP. C. CENTRAL		
<input type="radio"/>	SUB. DEP. E. CUENTAS		
<input type="radio"/>	SUB. DEP. G. P. Y BIENES NAC.		
<input type="radio"/>	DEPART. AUDITORIA		
<input type="radio"/>	DEPART. U. y T.		
<input type="radio"/>	SUB. DEP. MUNICIPI.		

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 37, de fecha 21 de agosto de 1996; la consulta formulada por la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, mediante Oficio (D.D.P) Nº 1140, de 23 de agosto de 1996 y su respuesta mediante Oficio Nº 63 de fecha 8 de octubre de 1996; la Carta (C.N.P.) Nº 26 de fecha 10 de octubre de 1996. del Consejo Nacional de Pesca; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en el Artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; la Ley Nº 10.336; los D.S. Nº 421, de 1989, Nº 442, de 1990, Nº 613, de 1991; los Decretos Exentos Nº 116, de 1992, Nº 206, de 1993, Nº 210, de 1994 y Nº 264, de 1995, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que la pesquería de la especie Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) entre la V y VIII Regiones se encuentra sujeta a una veda extractiva de más de tres años, con el propósito de obtener su recuperación.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca señalan que en el litoral de la V a la VIII Regiones existe un stock de Langostino amarillo cuya composición y nivel de biomasa permiten una explotación del recurso, recomendando declarar a dicha unidad de pesquería en régimen de pesquerías en recuperación.

J. S. P.

DIARIO OFICIAL OFICINA DE PARTES
 SUBSECRETARIA DE PESCA
 Nº 35629m 02 DIC 1996
 30 NOV 27 1996
 T/R. 26. 11. 96

Que es posible fijar una cuota global anual de captura de Langostino amarillo en esta unidad de pesquería.

Que el artículo 39 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para declarar un recurso hidrobiológico en régimen de pesquerías en recuperación.

Que se ha consultado esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

DECRETO:

Artículo 19.- Declárese en régimen de pesquerías en recuperación la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) en el área de pesca correspondiente al litoral de la V a la VIII Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la Resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas, medidas desde la línea de base normales.

Artículo 20.- Autorízase a la Subsecretaría de Pesca para adjudicar anualmente en pública subasta, el derecho a capturar cada año, el equivalente en toneladas al diez por ciento de la cuota global anual de captura de la especie Langostino amarillo en el área correspondiente a su unidad de pesquería. No obstante lo anterior, en la primera subasta, la Subsecretaría de Pesca adjudicará el total de la cuota global anual de captura, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 30.- Suspéndase a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto y mientras éste se encuentre vigente, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería a que se refiere el artículo 19 del presente decreto.

Artículo 49.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley Nº 10.336, con el objeto que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE



EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República



ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,



JUAN MANUEL CRUZ SANCHEZ
Subsecretario de Pesca